



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1446/2021

ACTOR: LUIS DONALDO CAMACHO
MERINO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN AMATITLÁN	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, por el que se determina reencauzar la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, por ser la autoridad

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

competente para resolver sobre la procedencia y el salto de instancia que se solicita.

ÍNDICE

RESULTANDOS2

CONSIDERANDOS5

ACUERDA10

RESULTANDOS

- 1
- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2
- A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 3
- B. Cómputo municipal y declaración de validez.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Amatlán, de la referida entidad, inició el cómputo de la elección para la integración del citado ayuntamiento.
- 4
- Una vez finalizado el cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a favor de Alma Rosa Clara Rodríguez, candidata a la presidencia municipal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Votación por candidatura	
	163

Votación por candidatura	
	17
	15
	1482
	1299
	118
	524
	997
	23
	14
CNR	0
Nulos	136
Total	4,788

- 5

C. Recursos de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, los partidos políticos Unidad Ciudadana y Movimiento Ciudadano promovieron sendos juicios de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
- 6

El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el expediente TEV-RIN-10/2021 y sus acumulados, en el sentido de **confirmar el cómputo municipal** de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amatlán, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
- 7

D. Juicios federales. Inconformes con la resolución, el uno de septiembre, Luis Donaldo Camacho Merino y Movimiento

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-1446/2021**

Ciudadano promovieron juicios ante la Sala Regional Xalapa, la cual emitió sentencia el quince de septiembre en el expediente SX-JRC-372/2021 y acumulado, en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal local.

8 **D. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” y su candidata a la presidencia municipal de Amatlán, por el rebase al tope de gastos de campaña, se inició un procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER.

9 El Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento administrativo de queja, por ingreso no reportado y aportaciones de ente impedido.

10 **II. Juicio ciudadano.** El diez de diciembre, Luis Donaldo Camacho Merino presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

11 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-1446/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 13 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².
- 14 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la presente controversia, la cual se encuentra relacionada con la elección de un ayuntamiento en el estado de Veracruz, de ahí que la decisión que al efecto se tome no sea de mero trámite, por lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 15 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

² Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ciudadano promovido por la parte actora, según se expone a continuación:

a. Marco jurídico

- 16 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 17 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de la Salas Regionales del Tribunal Electoral se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 18 En efecto, los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley adjetiva electoral disponen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la Republica, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.
- 19 Por su parte, el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que las **Salas Regionales** serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, **en las elecciones de autoridades municipales** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

- 20 A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o **integrantes de los ayuntamientos**, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

b. Caso concreto

- 21 De la lectura integral de la demanda se advierte que, Luis Donaldo Camacho Merino -en su calidad de candidato a la presidencia municipal, postulado por el partido Movimiento Ciudadano- promueve juicio ciudadano a fin de solicitar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Amatlán, en la cual resultó ganadora Alma Rosa Clara Rodríguez, para ocupar el cargo de la presidencia municipal, postulada por la coalición “Juntos

Haremos Historia en Veracruz”. Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la existencia del rebase al tope de gastos de campaña por ingreso no reportado y aportaciones de ente impedido.

22 Asimismo, el ciudadano acciona el medio alegando el salto de instancia (*per saltum*), bajo el argumento que, de acudir en primera instancia al Tribunal local o a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, ello le depararía un perjuicio de imposible reparación al no alcanzar su pretensión, dado que la fecha de instalación y toma de protesta del cargo está próxima a celebrarse, esto es, el treinta y uno de diciembre del año en curso.

23 Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es quien resulta competente para resolver el presente medio de impugnación, por ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el estado de Veracruz, respecto de asuntos vinculados con la elección de autoridades municipales.

TERCERO. Reencauzamiento

24 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente.



- 25 Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien la parte actora señala en forma destacada como acto impugnado la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Amatlán, también lo es que, el presente juicio se promueve vía *per saltum*, de ahí que, deba ser la Sala Regional Xalapa, quien se pronuncie sobre la justificación o no del salto de instancia.
- 26 En consecuencia, se reencauza el presente juicio federal, a la Sala Regional Xalapa. Esto, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el citado órgano jurisdiccional, al conocer de la controversia planteada³.
- 27 Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021 de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.
- 28 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- 29 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el

³ Conforme a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

presente juicio, la remita a la Sala Regional en cita para los efectos legales conducentes.

30 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.